



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 191 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402302220040053600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cira Padilla De Urueta	Impertec Ltda En Liquidacion	10/11/2021	Auto Decide - Ordenar Reconstrucción Del Expediente. Fija Fecha Audiencia. 05
08001418901320210064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Astrong Camilo Cano Avila	Juan Carlos Figueroa Puerta	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris	Alberto Junior Everstz	10/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Jhiosimar Ospina Silvera	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210070900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Repuestera S.A.S	Sin Otros Demandados, Caribbean Fibras S.A.S	10/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210075000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Yuli Argel Urueta	10/11/2021	Auto Rechaza - Remite Por Competencia A Jueces Civiles Municipales De Barranquilla 02

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f0cccf5d-2ca3-48c1-ae2b-357123836a6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 191 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuidora Lubrio S.A.S	Sin Otros Demandados, Comercializadora De Combustible San Jose Sas	10/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guido Aguas Carriazo	Santiago Poblador Lopez	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210078300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pedro Roncancio Mateus	Abelardo Abad Garces	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210075900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnoaguas	Ingenieria Y Soluciones En Mantenimintos S.A.S.	09/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320210008400	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Del Pilar Caceres	Mercedes Esther Guzman	10/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 02
08001418901320210074100	Verbales De Minima Cuantia	Emma Lucy Sanchez Corrales	Elizabeth Esther Bolivar Yepes	09/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

f0cccf5d-2ca3-48c1-ae2b-357123836a6f



Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014003022-2004-00536-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CIRA PADILLA DE URUETA  
DEMANDADO : IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACIÓN representada por la Sra. GLORIA CECILIA URUETA PADILLA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que la Sra. GLORIA CECILIA URUETA PADILLA, en calidad de liquidadora de la parte demandada IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACION, reitera la solicitud de fecha 13/09/2021, donde solicita la reconstrucción del proceso, de la cual después de una búsqueda intensa en el archivo físico del juzgado, no fue posible lograr su ubicación. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, la Sra. GLORIA CECILIA URUETA PADILLA, en calidad de liquidadora de la parte demandada IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACION, mediante correo [gloriaurueta@hotmail.com](mailto:gloriaurueta@hotmail.com), en fecha 13/09/2021 y reiterado el 13/10/2021, solicita la reconstrucción del proceso, debido a que le fue informado que en los estados judiciales no se encontró nada correspondiente al mismo.

Así las cosas, se dispuso la búsqueda intensa en el archivo físico completo del juzgado, de lo cual se tiene como última actuación en el proceso, según consta en el libro radicador del año 2004, que el expediente fue enviado al liquidador con oficio remisorio No. 1031 de fecha 23 de noviembre de 2004 y que posteriormente se registró anotación de haber sido devuelto al juzgado en fecha 12 de enero de 2005, por no encontrarse la dirección.

Luego de adelantar las labores pertinentes para lograr su ubicación teniendo como resultado no satisfactorio, según informe secretarial allegado al titular de este despacho en fecha 10 de noviembre de 2021; se considera necesario decretar la reconstrucción del expediente bajo radicado No. 080014003022-2004-00536-00, atendiendo al trámite previsto en el art. 126 del C.G.P., por lo tanto, a la luz del numeral 2° donde establece:

*“2. El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.”*

Por consiguiente, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, por ello, se hace necesario que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y aporten los documentos que se encuentran en su poder.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Ordenar la reconstrucción del expediente radicado N° 080014003022-2004-00536-00, proceso Ejecutivo promovido por la demandante CIRA PADILLA DE URUETA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.301.946 en contra del demandado IMPERTEC LTDA EN LIQUIDACION, representado por la Liquidadora GLORICA CECILIA URUETA PADILLA NIT. 890.110.471-7.
2. Señálese el día 27 de enero de 2022, a las 2:00 P.M., a fin de realizar la audiencia de reconstrucción del Art. 126 del C.G.P.
3. Por lo anterior, cítese a las partes y apoderados para que alleguen en la audiencia los documentos que tengan en su poder.
4. Se advierte que si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella y si ninguna de las partes asiste a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, se declarará terminado el proceso, según lo dispone el art. 126 del estatuto procesal.
5. Remítase a las partes y apoderados el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8639c23ac0714c7cfc0053861716682b06092fb30b50ec445b41a895875e85ba**

Documento generado en 10/11/2021 03:41:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210064700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA CC. 72.184.302  
DEMANDADO: JUAN CARLOS FIGUERO PUERTA CC. 8.641.568

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente para admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 8 de noviembre de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentado por el señor ASTRONG CANO AVILA CC. 72.184.302, por medio de endosatario judicial contra el señor JUAN CARLOS FIGUEROA PUERTA CC. 8.641.568.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
2. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. Informar la ciudad de domicilio del demandado para efecto de notificaciones personales, tal como lo exige el artículo 82 numerales 2-10 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Juzgado Municipal**

**SIGCMA**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82451e6a2226959a12722c199c48a9acc09215e220dd1eed4aec59096a1f1aa**

Documento generado en 09/11/2021 09:05:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210065900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750  
DEMANDADO: ALBERTO JUNIOR EVERSTZ CC. 1129517645

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750, representada legalmente por el señor JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ CC. 93.379.283 contra el señor ALBERTO JUNIOR EVERSTZ CC. 1129517645., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d7789bbd5d6d0da0f12d854f61439a837445bf4a2ab640643a229d222cfee1**

Documento generado en 09/11/2021 09:05:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210067500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT: 8902007567  
DEMANDADO: JHIOSIMAR JOSE OSPINA SILVERA CC. 1065601254

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(TRANSITORIO). Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por BANCO PICHINCHA NIT: 8902007567, representada legalmente por la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA CC. 52.474.009 contra el señor JHIOSIMAR JOSE OSPINA SILVERA CC. 1065601254., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Civil 022**

**SIGCMA**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7726c2e9ddd7bd1da0924d3867ceeca91cfb00f35b393a2c9e75b72fd97fb303**

Documento generado en 09/11/2021 09:05:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210070900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA REPUESTERA S.A.S. NIT. 901.003.749-1  
DEMANDADO: CARIBBEAN FIBRAS S.A.S. NIT. 900.705.791

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por COMERCIALIZADORA REPUESTERA S.A.S. NIT. 901.003.749-1, representada legalmente por el señor RAFAEL OLARTE ESTRADA CC. 8.031.594, contra CARIBBEAN FIBRAS S.A.S. NIT. 900.705.791, representada legalmente por el señor ALFREDO BRICEÑO PEREZ CC. 37.16192, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en el numeral 1º de los hechos de la demanda FV-3361 - FV-362, carecen de la firma del creador del documento, a fin de que pueda ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, de conformidad con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

Examinado con todo detenimiento los documentos aportados como títulos objeto de recaudo evidencia el despacho que no contienen el requisito anteriormente descrito. Bajo estas orientaciones, resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COMERCIALIZADORA REPUESTERA S.A.S. NIT. 901.003.749-1 contra CARIBBEAN FIBRAS S.A.S. NIT. 900.705.791, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ac932c373290880fd2380f3d5536d574ebbb0b45621ae6adae0e196ff72e9b**

Documento generado en 09/11/2021 10:40:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210075000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE  
AVALES –ACTIVAL- NIT. 824003473  
DEMANDADO: YULY YADITH ARGEL URUETA CC. 30.665.970

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, que se encuentra pendiente por admisión, Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva interpuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES –ACTIVAL- NIT. 824003473, por medio de apoderado judicial contra la señora YULY YADITH ARGEL URUETA CC. 30.665.970, advirtiéndose como pretensión de la parte demandante la orden de pago contra la demandada por la suma CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$114,624.560); valor que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º, del C.G.P, es competencia de los jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa la pretensión de la parte actora asciende a la suma CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$114,624.560); clasificándola como un proceso de este tipo, en virtud que para el año 2021, dicha cuantía corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a \$36.341.040.00 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que son competentes para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**SIGCMA**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c67d87e982cd124685d3e83daa316e5aed8c05ede8339ebc68e43ddb05aa58af**

Documento generado en 09/11/2021 10:40:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189013-2021-00688-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S. NIT 900591353-4  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN JOSE S.A.S.  
NIT 9011435811

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 8 de noviembre de 2021  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S. NIT 900591353-4, representada legalmente por el señor SEGIO PEÑA CASTILLO contra la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN JOSE S.A.S. NIT 9011435811, representada legalmente por el señor BORIS BARCELO BAUTE BORNACELLI, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que la sociedad demandada aceptó y se comprometió a pagar el servicio de suministro de productos relacionados en la factura electrónica No. CLE 2955; sin embargo, no allega al plenario evidencia del envío de dicha factura y mucho menos de su aceptación por parte de la sociedad demandada.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturalizan frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*



Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento –factura electrónica No. CLE 2955 –, por valor total de \$11.614.674.00, concepto- orden de compra N 25; sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónico emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, han sido recibidas efectivamente por la empresa COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN JOSE S.A.S. NIT 9011435811, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto la factura aportada no presta mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad DISTRIBUIDORA LUBRIO S.A.S. NIT 900591353-4, representada legalmente por el señor SEGIO PEÑA CASTILLO contra la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES SAN JOSE S.A.S. NIT 9011435811, representada legalmente por el señor BORIS BARCELO BAUTE BORNACELLI, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a772faccd8eda4e352423fc436093e48a0c5b1348d5550ba973c8cd6ee4f4ac**

Documento generado en 09/11/2021 09:05:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210072500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GUIDO AGUAS CARRIAZO C.C. 1.042.419455  
DEMANDADO: SANTIAGO POBLADOR LOPEZ CC. 1.022.400.133

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por GUIDO AGUAS CARRIAZO C.C. 1.042.419455 presuntamente por medio de apoderada judicial, contra SANTIAGO POBLADOR LOPEZ CC. 1.022.400.133 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar poder suscrito por el señor GUIDO AGUAS CARRIAZO C.C. 1.042.419455, dentro del que este claramente determinado y especificado el asunto para el cual se confiere; así mismo, deberá cumplir con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la informada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
3. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
4. Acreditar el envío de la presente demanda y del escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
5. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**SIGCMA**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5c5e3c1219b8eb660edcfffcaf06f8935732aa6db256dfeca06d3a34772a5f6d**

Documento generado en 09/11/2021 10:39:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210078300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO RONCANCIO MATEUS CC. 19150241  
DEMANDADO: ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor PEDRO RONCANCIO MATEUS CC. 19150241, a través de endosatario judicial, contra el señor ABELARDO ABAD GARCES CC. 9890213, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Procede este despacho a mantener la presente demanda en secretaria, toda vez que, al no solicitarse medidas cautelares, deberá acreditarse el envío de la demanda y del escrito de subsanación al demandado; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020; igualmente se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a5ac677306421f00359ef24a31c6ea88fadab566d73833faf50b943e881514**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

Documento generado en 09/11/2021 10:39:53 AM

**SIGCMA**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320210075900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S NIT 800.073.480-7

DEMANDADO: INGENIERIA Y SOLUCIONES EN MANTENIMIENTOS S.A.S. NIT 901.053.116-1

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la sociedad TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S NIT 800.073.480-7, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO ARIAS CARDONA CC.71.640.835 contra la sociedad INGENIERIA Y SOLUCIONES EN MANTENIMIENTOS S.A.S. NIT 901.053.116-1, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que la sociedad demandada aceptó y se comprometió a pagar el servicio del suministro de elementos e instalación con mano de obra, de sistema de cloración salino, sistema de dosificación automático, sistemas de almacenamiento de químicos, y accesorios para instalación relacionados en la factura electrónica No. TC0684; sin embargo, no allega al plenario evidencia del envío de dicha factura y mucho menos de su aceptación por parte de la sociedad demandada.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: *“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*



Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento –factura electrónica No. TC0684 –, del cual se evidencia un valor total de \$ \$ 9.477.732.39; sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónica emitida por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, ha sido recibida efectivamente por la sociedad INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN MANTENIMIENTOS S.A.S. NIT 901.053.116-1, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto la factura aportada no presta mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad TECNOLOGIA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S NIT 800.073.480-7, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO ARIAS CARDONA CC.71.640.835 contra la sociedad INGENIERÍA Y SOLUCIONES EN MANTENIMIENTOS S.A.S. NIT 901.053.116-1, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c5984958a90c6a98ee159ff8f7296424322556ff7465a21f183a4a83382ece**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltip...  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Documento generado en 09/11/2021 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico  
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 3165761144 Correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 08001418901320210008400  
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: BEATRIZ DEL PILAR CACERES OCHOA CC. 22.422.998  
DEMANDADO: MERCEDES ESTHER GUZMAN ARIZA CC. 36.565.701

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha abril 28 de 2021, que fue subsanada por la parte demandante dentro del término legal establecido, siendo proyectada; sin embargo, se envió para corrección sin observarse dentro de los correos pendientes por corregir, por lo que se envía corrección a la fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, aunado a que la parte demandante presenta reforma de la misma, procede el despacho a su revisión, y como se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85, 93 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la reforma de la demanda de restitución de inmueble presentada por la señora BEATRIZ DEL PILAR CACERES OCHOA CC. 22.422.998 por medio de apoderado judicial, contra la señora MERCEDES ESTHER GUZMAN ARIZA CC. 36.565.701, sobre el inmueble ubicado en la en la Carrera 15 sur No. 48 C-63, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-0190105 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. - Notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o C.G.P.

TERCERO. - Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inc. 2° del Código General del Proceso.

QUINTO. - Reconocer personería jurídica al Dr. AARON GONZALEZ MARTINEZ identificado con CC. 72.434.543 y portador de la T.P. 266.785 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bea31b21596c6a94ab305e8e70bbe5e281608b826fa002aa533607504cf9db**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Documento generado en 09/11/2021 01:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320210074100  
PROCESO: VERBAL- RESTITUCION INMUEBLE-  
DEMANDANTE: EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167  
DEMANDADO: ELIZABETH BOLIVAR YEPES CC. 32.713.298  
ESTHEPHANIE DANIELA VALENCIA NUÑEZ CC. 1.140.830.550

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, noviembre 09 de 2021  
Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), NOVIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal de restitución de inmueble presentada por la señora EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES C.C. 32.760.167 por medio de apoderada judicial contra las señoras ELIZABETH BOLIVAR YEPES CC. 32.713.298 y ESTHEPHANIE DANIELA VALENCIA NUÑEZ CC. 1.140.830.550 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Aclarar las pretensiones del libelo, indicando el monto actual del canon de arrendamiento y de las cuotas de administración, según lo dispuesto en el artículo 82-4 del C.G.P
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82-11 del mismo estatuto.
5. Acreditar el envío de la presente demanda y el escrito de subsanación a la parte demandada; de conformidad con el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
6. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P. y aportar el acta de conciliación al que se hace referencia en el libelo.
7. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0d6cd01c74d48caaa2e4926019737ac668ea78546ae3d766681bc18b4963dc8**

Documento generado en 09/11/2021 10:39:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**